



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00297.2/2019

**ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

Con fecha 30/10/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a una lista con las personas nombradas como Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el año 2001 en la Comunidad de Madrid que aportaron algún título de Doctor/Doctorado para la puntuación de Méritos académicos.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no se encuentra disponible, por lo que de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no puede concederse el acceso a la misma.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

**RESUELVE**

Inadmitir la solicitud de información referenciada al inicio de la presente resolución ya que no obra en poder de esta Dirección General.

**Primero.-** El procedimiento para la adquisición de la condición de Catedrático para el ámbito de gestión de la Comunidad de Madrid, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, al que se refiere la solicitud actual, se convoca por Resolución de 21 de febrero de 2001, de la Dirección General de Recursos Humanos de la entonces Consejería de Educación (BOCM de 28 de febrero de 2001).

De conformidad con lo dispuesto en la dicha resolución, las listas con las puntuaciones provisionales obtenidas por la valoración de méritos en cada uno de los apartados 1,2 y 3 del baremo (el apartado 3 corresponde a Méritos académicos y otros méritos, siendo el 3.1.1 el grado de *Doctor*), se publicaron en el servicio de información de la Consejería de Educación y en las Direcciones de Área Territoriales. Asimismo, conforme al apartado 9.5 de la resolución de convocatoria, las listas de seleccionados elevadas por las Comisiones de Selección fueron publicadas por orden de la Dirección General de Recursos Humanos en los mismos lugares que aquellas, pudiendo interponerse recurso de alzada contra estas listas en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su publicación.



**Comunidad  
de Madrid**

**Segundo.-** En atención a lo expuesto en el apartado anterior, cabe concluir que el listado con las puntuaciones obtenidas por los participantes en la valoración de méritos fue objeto de publicación, y con dicha publicación se dio cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad que deben regir los procedimientos selectivos de acceso a la función pública.

Una vez finalizado el procedimiento y transcurrida la vigencia administrativa de la información y documentos incluidos en el mismo, y teniendo asimismo en cuenta el tiempo transcurrido desde su finalización, no es posible obtener actualmente la información solicitada, puesto que no consta en ningún soporte, ni registrada en ninguna de las aplicaciones informáticas de las que dispone esta Dirección General para la gestión de sus procedimientos.

**Tercero.-** La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública **que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Las solicitudes de información están por tanto, vinculadas a la existencia de lo solicitado, ya que así se desprende de la propia definición de información pública contenida en el precitado art. 13 de la LTAIBG.** Por tanto, solamente se puede entregar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita.

En atención a lo expuesto, dado que la información solicitada no obra en poder de esta Dirección General, procede su inadmisión.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad  
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
Miguel José Zurita Beceril